

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado de Letras de Vallenar
CAUSA ROL : C-681-2020
CARATULADO : BANCO SANTANDER - CHILE/ARÉVALO

Vallenar, cinco de Junio de dos mil veinticuatro

Vistos:

A folio 1 del cuaderno principal, con fecha 22 de diciembre de 2020, se presenta la demanda de cobro de pesos, en juicio ordinario de mayor cuantía por el abogado don Jorge Rodrigo Chávez Lira en representación de **Banco Santander- Chile**, sociedad anónima bancaria, representada legalmente por su Gerente General don Miguel Arturo Mata Huerta, ingeniero industrial, cédula de identidad N° 9.496.096-7, ambos domiciliados en calle Bandera N° 140, Santiago, en contra de don **Juan Patricio Arévalo Quevedo**, ignoro profesión u oficio, cédula de identidad número 10.168.988-3, en calidad de demandado principal y en contra de **Valle Del Huasco Servicios De Seguridad Limitada**, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario número 76.528.620-4, representada por don Juan Patricio Arévalo Quevedo, ignora profesión u oficio, cédula de identidad número 10.168.988-3, en calidad de avalista y fiador y codeudor solidario, ambos domiciliados en Ruta C 46, Lote 1M, Llanos de Ferrera, Vallenar.

Fundando su demanda, indica que mediante un contrato de mutuo, de fecha 24 de noviembre del año 2017, número de operación 420018113740, su representada le dio en préstamo a la demandada la suma de \$215.856.291.-, comprometiéndose este último a pagar la suma adeudada el día 24 de mayo de 2018, con una tasa de interés del 0.5% mensual vencido, calculado a base de meses de 30 días.

Menciona que se pactó que en caso de mora o simple retardo en el pago de cualquiera de las cuotas, la tasa de interés se elevaría al interés máximo convencional vigente a la fecha de suscripción o a la época de la mora o retardo, siendo considerado el más alto hasta el pago efectivo. Además, se pactó una cláusula de aceleración, en que el banco podría hacer exigible el pago de la suma adeudada.

Señala que llegada la fecha, la demandada no pago, adeudando la cantidad de \$136.659.499.- siendo este el monto capital, más interés penales desde el día 24 de mayo de 2018, monto último que fuese modificado mediante rectificación de demanda de fecha 11 de marzo de 2022, según da cuenta a folio 49 del cuaderno principal.



Foja: 1

En la referida rectificación de folio 49, en cuanto a la individualización de la parte demandada, se señala que el abogado Carlos Arturo Claussen Calvo, cédula nacional de identidad número 8.426.725-2, cuenta con mandato suficiente para representar a las demandadas, ser notificado y emplazado en juicio por sus mandantes.

Finalmente, luego de las citas legales solicita tener por interpuesta, demanda ordinaria de cobro de pesos en contra de don Juan Patricio Arévalo Quevedo, en calidad de demandado principal y en contra de Valle Del Huasco Servicios De Seguridad Limitada, representada por don Juan Patricio Arévalo Quevedo, en calidad de avalista, fiador y codeudor solidario, admitirla a tramitación, y en definitiva acogerla en todas sus partes declarando que Los demandados adeudan solidariamente al Banco Santander-Chile la suma ascendiente \$136.659.499.- sólo por concepto de capital, más intereses convenidos (compensatorios y moratorios) desde la fecha de la mora y hasta la fecha del pago efectivo, y además se condene a los demandados deberán pagar solidariamente al Banco Santander- Chile, las costas de la causa.

A folio 58, de fecha 17 de mayo de 2022, consta estampado receptorial que da cuenta de la notificación personal subsidiaria a don Carlos Arturo Claussen Calvo, en representación de las demandadas.

A folio 84, de fecha 05 de agosto de 2022, luego de haber opuesto excepciones dilatorias y haberse resuelto las mismas, comparece el abogado Carlos Arturo Claussen Calvo, en representación de ambos demandados, quien contestando la acción intentada en contra de sus representados, solicitó el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas. Argumenta en su contestación, la prescripción de la acción deducida a causa de que el demandante presentó la demanda de cobro de pesos como acción cambiaria ordinaria, emanada del pagaré de autos, no de mutuo de dinero, y teniendo presente que las letras de cambio y pagarés prescriben en el plazo de un año contados desde que la obligación de hizo exigible, no sería aplicable lo dispuesto en el artículo 2515 inciso segundo del Código Civil, pues al tratarse de una prescripción de corto tiempo, es regulada por la Ley 18.092, encontrándose prescrita la misma, ello teniendo presente que el deudor se constituyó en mora con fecha 24 de mayo de 2018.

Por otra parte, señala que la demandante interpuso demanda en juicio ejecutivo en causa ROL C-4434-2018 del Tercer Juzgado de Letras de La Serena, por el mismo pagaré objeto de autos, demanda que fuese notificada a sus representados mediante avisos publicados en el diario "El Día", los días 10, 11 y 13 de mayo de 2019 y aviso en el Diario Oficial el día 17 de agosto de 2020, efectuándose el requerimiento de pago con fecha 23 de noviembre de 2020, previa nueva notificación por avisos de fechas 09, 10 y 11 de noviembre de 2020. Señala que en dicha oportunidad, se opuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria por haber transcurrido más de un año de la exigibilidad de dicho pagaré. Al conferir el traslado, la ejecutante de dichos autos como la de estos, se



Foja: 1

desistió de la demanda haciendo reserva de derechos para entablar la acción ordinaria, finalmente se acogió el incidente de desistimiento de la demanda, haciéndose reserva de entablar la demanda mediante acción ordinaria.

Finaliza su contestación señalando que la acción emanada de un pagaré siempre será cambiaria, según lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 18.092, de modo que no sería posible renovar la acción intentada en estos autos, ya que el plazo de prescripción de la acción emanada de un pagaré será siempre de un año, sin distinguir si es ejecutiva u ordinaria dado que es una acción especial de corto tiempo.

A folio 86, de fecha 16 de agosto de 2022, consta evacúa traslado de réplica de la demandante, ratificando los dichos de la demanda, solicitando el rechazo de la excepción de prescripción, con costas. Argumenta que la obligación de autos tiene su origen en un contrato de mutuo de dinero, es decir no un pagaré como argumenta la contraria, acción que fue intentada en un juicio diverso, no la perseguida en la presente causa. Continúa indicando que la acción que ejerce su parte proviene del contrato de mutuo, la cual se rige por las normativas generales de la prescripción extintiva del Código Civil, de esta forma el plazo de prescripción es de 5 años, contados desde que la obligación se hizo exigible, ello teniendo en cuenta que el deudor se constituyó en mora con fecha 24 de mayo de 2018 y además que se notificó legalmente al mismo con fecha 17 de mayo de 2022, la prescripción se encontraría interrumpida.

A folio 88, de fecha 24 de agosto de 2022, consta la dúplica de las demandadas, quienes ratifican la contestación de la demanda, argumentando la misma al tenor de la prescripción de la acción deducida señalada en aquella presentación, acompañando dos sentencias de la Excelentísima Corte Suprema en autos ROL 13846-2016 y ROL 28605-2016 a fin de dar peso a sus alegaciones.

A folio 89, de fecha 24 de agosto de 2022, se cita a las partes a audiencia de conciliación, notificándose a las demandadas expresamente con fecha 17 de octubre de 2022, según da cuenta a folio 94, y notificándose a la parte demandante expresamente, según da cuenta a folio 97, de fecha 29 de noviembre de 2022.

A folio 99, de fecha 05 de diciembre de 2022, se lleva a efecto audiencia de conciliación, no produciéndose acuerdo entre las partes a causa de la inasistencia de la demandante.

A folio 105, de fecha 07 de marzo de 2023, se recibe la causa a prueba, la que fuese notificada a las partes con fecha 09 de agosto de 2023, respecto de la demandada, y con fecha 11 de octubre de 2023 a la demandante, y siendo objeto del recurso de reposición, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: Efectividad de adeudar la demandada a la demandante la suma de \$136.659.499.- por concepto de capital. En caso afirmativo, efectividad de haberse generado intereses sobre esa suma, monto y periodo en que



Foja: 1

deben computarse; Naturaleza jurídica del título que sirve de base a la acción impetrada; Efectividad de encontrarse prescrita la acción deducida por la demandante; y Efectividad de haberse desistido la acción cambiaria por parte del Banco Santander Chile en autos Rol C-4434-2018 del 3° Juzgado de Letras de La Serena. Hechos y circunstancias.

A folio 136, de 28 de mayo del año en curso se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

En cuanto a la objeción documental

Primero: Que los demandados objetaron los documentos signados con los numerales 7, 13, 14, 15 y 16 de la presentación de fecha 03 de noviembre de 2023, por falta de integridad y autenticidad, toda vez que aprecia que dichos documentos son de naturaleza electrónica, sin que se haya solicitado audiencia según lo dispuesto por el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil. La falta de integridad se funda en el hecho de que al presentarse impresos documentos de naturaleza electrónica, no es posible observar la totalidad del documento, siendo la impresión sólo una representación parcial de su contenido. Agrega que ninguno de estos supuestos correos electrónicos consta su integridad ni autenticidad, ya sea respecto de los supuestos remitentes, destinatarios, su contenido ni tampoco de sus supuestas fechas.

Segundo: Que habiéndose concedido el traslado de esta incidencia, la actora no lo evacuó.

Tercero: Que, la objeción de un instrumento tiene el carácter de formal, lo que conlleva una doble exigencia: Que sólo pueden fundarse en una causa legal (falsedad o falta de integridad) y, que en su interposición, se deben indicar clara y circunstanciadamente los hechos que le darían sustento.

Cuarto: Que, en este caso se invocó la falsedad y la falta de integridad de los documentos. Que, la falsedad de un documento tiene una doble faz: la falsedad consistente en la falsificación del mismo, o sea, creando un documento privado que no existe, o la falsedad material del mismo, es decir cuando existiendo verdaderamente un documento, se altera su contenido, haciéndose adiciones o enmiendas (El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, Ignacio Rodríguez Papic, página 153, séptima edición). Por otro lado, la falta de integridad alude a que se trate de instrumentos mutilados o incompletos.

Quinto: Que si bien es cierto se ha esgrimido respecto de todos los documentos objetados formalmente las 2 causales de objeción, no se observa cómo aquellos documentos, podrían ser considerados falsos o no íntegros por cuanto no se expresa de qué manera los documentos expuestos no existen, o existiendo hayan sido alterados en cuanto a su contenido, como asimismo, no es posible determinar algún defecto en ellos que dé cuenta de lo incompleto de los documentos, apuntando la



Foja: 1

incidencia a un asunto de valoración, cuestión que es estrictamente reservada al juez de la causa.

En cuanto al fondo

Sexto: Que se ha deducido demanda de cobro de pesos por don Rodrigo Chávez Lira por el Banco Santander en contra de don Juan Patricio Arévalo Quevedo, como demandado principal y en contra de Valle Del Huasco Servicios De Seguridad Limitada como demandada solidaria representada por el demandado principal, a fin de obtener el pago de \$136.659.499 los que debían ser solucionados a su vencimiento al día 24 de mayo de 2018 fundado en un contrato de mutuo según señala.

Séptimo: Que las demandadas por su parte solicitan el rechazo de la demanda interpuesta en su contra por haber operado la prescripción extintiva de la acción de cobro de pesos que se pretende, ya que al emanar de un pagaré, ésta se sujeta a las reglas especiales de prescripción de corto tiempo del artículo 2.524 del Código civil, y que en particular corresponde a la regla del artículo 98 de la Ley 18.092, acción cambiaria que prescribe en el plazo de un año contado desde el vencimiento del documento.

Octavo: Que, del mérito del pagaré N° 42018113740 de 24 de noviembre de 2017 acompañado por la actora, no objetado de contrario, se tendrán por establecido los siguientes hechos: a) que con fecha 24 de noviembre de 2017 don Patricio Arévalo Quevedo por si, y en representación de Valle del Huasco Servicios de Seguridad Limitada suscribió a favor de la entidad bancaria demandante, pagaré por la suma de \$215.856.291; b) Que dicha suma de dinero fue recibida en préstamo; c) Que la parte demandada se obligó a pagar el dinero recibido en su totalidad al día 24 de mayo de 2018; d) Que el capital adeudado devengaría desde la fecha de suscripción del documento y hasta su vencimiento una tasa de interés del 0,5% mensual vencido. e) Que en caso de mora o simple retardo de lo adeudado, la tasa de interés se elevará al respectivo interés máximo convencional vigente a esta fecha o a la época de la mora o retardo, cualquiera de los dos que sea el más alto, desde el momento del retardo y hasta el pago efectivo.

Noveno: Que si bien es cierto la parte demandante funda su acción ordinaria de cobro de pesos en la existencia de un contrato de mutuo habido entre las partes, a juicio de esta sentenciadora se ha pretendido deducir una supuesta acción ordinaria emanada del pagaré sub lite a que se alude en el considerando anterior del presente fallo, documento que contiene todos los antecedentes necesarios e invocados por la actora al reclamar su crédito de esta causa, – más no, el contrato de crédito de consumo– como el monto adeudado, la tasa de interés y la fecha de vencimiento que coincide con la mora de las demandadas.

Luego, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 18.092 que rige en materia de letras de cambio y pagaré, la prescripción de las



Foja: 1

acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

En este orden de ideas, debe entenderse que el plazo de un año que establece la precitada Ley N° 18.092 es un término único de prescripción para todas las acciones que emanan de un pagaré, todo de acuerdo con el principio de que donde la ley no distingue no es lícito al hombre distinguir. No puede sostenerse que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.515 del Código Civil, transcurrido el plazo de prescripción de un año señalado en el antes mencionado artículo 98 de la Ley 18.092, el dueño de un pagaré mantenga acción ordinaria por dos años más para cobrar este documento.

Décimo: Que este origen de lo adeudado emanado de un pagaré, también fue comprendido así, por la actora desde que accionó ejecutivamente en causa ROL C-4434-2018 del Tercer Juzgado de Letras de La Serena conforme al mismo pagaré acompañado en esta causa.

Sin perjuicio que se solicitó la reserva para accionar en juicio ordinario de cobro de pesos al momento de dictar el desistimiento, no puede comprenderse que tal derecho le asistía a la ejecutante de la causa antes mencionada, por cuanto siendo el documento fundante de la ejecución el pagaré, la acción cambiaria especial es una sola, la establecida en el artículo 98 de la ley 18.092, no pudiendo mutar a ordinaria.

Undécimo: Que, así las cosas, y no pudiendo convertirse la acción cambiaria emanada de un pagaré a una acción ordinaria, dable es concluir que la acción deducida en autos se encuentra prescrita. Ello, por cuanto la obligación se habría hecho exigible el día 24 de mayo de 2018, fecha en que el demandado incurrió en mora de lo adeudado. Luego, y habiéndose notificado la acción con fecha 18 de mayo de 2022 según consta en el estampado receptorial de folio 58 del cuaderno principal, indudable es concluir que a esta última fecha se encontraba cumplido el plazo especial de prescripción de la acción contenida en el pagaré cuyo pago se pretende obtener por la entidad bancaria, razón por la cual se procederá a acoger la excepción de prescripción opuesta por los demandados

Duodécimo: Que no empece al demandado, los documentos relativos a cadenas de correos electrónicos acompañadas, desde que se trata de documentos privados en los que no consta la autenticidad de su emisor y destinatarios, ni poderes del abogado para actuar en representación de don Patricio Arévalo Quevedo a la época de su envío y ser posteriores a la fecha en que la acción prescribió.

Que el resto de documentos acompañados por la actora solo dan cuenta de las gestiones bancarias emanadas de la propia demandante previas a la concesión del préstamo, en los que se realizó evaluación del cliente, consulta de poderes del representante de la persona jurídica demandada, discusión de tasas que finalmente fueron consignadas en el pagaré, como gestiones posteriores una vez vencido el plazo establecido



C-681-2020

Foja: 1

en el documento fundante para realizar cobranza judicial, por lo que en nada alteran lo razonado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 98 en relación al artículo 107 de la Ley 18.092, 2.524 del Código Civil, 160, 170 y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la objeción documental deducida por las demandadas.

II.- Que se rechaza la demanda de cobro de pesos interpuesta por don Jorge Rodrigo Chávez Lira en representación de Banco Santander-Chile, en contra de don Juan Patricio Arévalo Quevedo, en calidad de demandado principal y en contra de Valle Del Huasco Servicios De Seguridad Limitada, representada por don Juan Patricio Arévalo Quevedo en calidad de avalista y fiador y codeudor solidario, todos ya individualizados.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandante por estimar que tuvo fundamento plausible para litigar.

Anótese, Regístrese y Notifíquese.

Sentencia dictada por doña **Sandra Orellana Araya**, Jueza Suplente del Segundo Juzgado de Letras de ValLENAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **ValLENAR, cinco de Junio de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCPJXNQXDZ

C-681-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCPJXNQXDZ